

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Continuación (1)

CAPÍTULO V

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I.—Disposiciones generales

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los menciona-

dos buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el Lloyd inglés ó el Veritas francés, á que se refiere el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

- 1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrota de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

- 2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

- 3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

- 4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

- 5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles, á bordo, juegos

de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones especiales

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasajero.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conducen deberán estar iluminados con luz

eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1,90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2,50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2,75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros, que dispone el artículo 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 115.

En la ubicación adicional de estos espacios o locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado a cada emigrante en el dormitorio sea inferior a 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior a 0,45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder a cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruados y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la ubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas o tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, a juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, a menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerrados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga o descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquéllos llega a 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 a 1,83 metros de largo

por 0,53 a 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las guialderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho a ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente contruadas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior a 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que a cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En locales de 2,50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta a la parte inferior de la litera baja, 0,40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja a la parte inferior de la de en medio, 0,60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio a la inferior de la tercera ó alta, 0,60 metros.

Desde la parte superior de esta última a la parte inferior de la cubierta (techo), 0,60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, a no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño a su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados a las mujeres y en las enfermerías correspondientes a las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino a mujeres en cinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general a las literas deberán ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados a pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún

caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la ubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados a más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán a cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado a reparar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente a medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto a enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine a hombres y el que se destine a mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además a éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás a medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Una bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó erin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecama ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán a bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro

compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán a disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 a 600 ídem, dos ídem íd.

De 600 en adelante, tres ídem íd.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir a bordo, con la debida separación, dos locales destinados a retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres	Mujeres	TOTAL
Hasta 100 emigrantes.	2	1	3
Desde 100 hasta 250.	3	2	5
Desde 250 — 450.	5	2	7
Desde 450 — 700.	6	3	9
Desde 700 — 1000.	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, contruados según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculté su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III.—Viveres y provisiones

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere a viveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de viveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte a las Juntas locales, a propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán a la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de viveres y provisiones que tengan a bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones supletorias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los víveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

(Se continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular

1243

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan al final de la presente, á pesar de lo prevenido en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 100, del 6 del actual, no me han remitido todavía los estados con los datos de traslados, emigración é inmigración, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos; ó, no habiendo ocurrido caso alguno de los citados en sus respectivos Municipios, el parte negativo ú oficio participándomelo.

Prevengo á los mismos que, si en el plazo de ocho días, á contar del de la fecha de la presente, no han cumplido el servicio que se interesa, sin nuevo aviso, propondré al Sr. Gobernador emplee contra ellos las medidas coercitivas que estime oportunas, hasta conseguir que, los datos mensuales de la «Estadística del movimiento social» que hoy se reclaman, sean enviados á esta Oficina en los plazos que están señalados.

Logroño 26 de Mayo de 1908.
—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

Ayuntamientos que no han enviado los datos de Marzo ni Abril

Abalos	Muro en Cameros
Agoncillo	Navajún
Aguilar del rio Alhama	Navarrete
Albelda	Ocón
Alberite	Pinillos
Alcanadre	Pradillo
Anguciana	Quel
Anguiano	Rabanera
Arnedo	Ribafrecha
Ausejo	Ribas
Autol	Sajazarra
Baños de Rioja	San Millán de Yécora
Bergasa	Sojuela
Briones	Sorzano
Calahorra	Sotés
Cañas	Terroba
Carbonera	Tobía
Cárdenas	Tormantos
Cenicero	Torremontalvo
Corera	Tricio
Estollo	Uruñuela
Galilea	Viguera
Gallinero Cameros	Villalba
Haro	Villamediana
Herramélluri	Villanueva de Cameros
Hormilla	Villavelayo
Hormilleja	Villaverde
Igea	Viniegra de Abajo
Jubera	Zarzosa
Lardero	Zenzano
Larriba	
Mansilla	

Ayuntamientos que sólo han enviado los datos de Marzo

Alfaro	Fonzaleche
Azofra	Muro de Aguas
Canales	

Comisión Provincial

1241

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Pesetas

Ración de pan de 70 decagramos	> 33
Id. de carne, kilogramo.	1 64
Id. de vino, litro.	» 28
Id. de cebada, de 4 kilogramos.	» 78
Id. de paja, de 6 kilogramos.	» 28
Id. de aceite, litro.	1 43
Id. de carbón, kilogramo.	> 11
Id. de leña, kilogramo.	> 05

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 25 de Mayo de 1908.
—El Vicepresidente accidental, Vicente Infante.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Hacienda

Registros fiscales de Edificios y Solares

CIRCULAR

1240

Para cumplir lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 17 de Abril de 1907, esta Administración publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 109, fecha 21 de Mayo siguiente, una circular previniendo á los Ayuntamientos la más rápida terminación de los Registros fiscales de Edificios y Solares, mandados formar por otra circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 20 de Marzo de 1905, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37, en relación éstos con los 16 y 17 de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900.

Con posterioridad á la fecha en principio citada, son muy contados los pueblos que han remitido sus respectivos Registros, y otros que han cumplido el servicio, lo han hecho en forma que impide su aprobación, porque el imponible que de los mismos resulta, no es suficiente ni aun á cubrir el cupo del Tesoro que en la actualidad tienen señalado.

Como el tiempo va pasando y la mayor parte de las Corporaciones municipales no dan señales de estar ocupadas en los trabajos de formación de los referidos Registros, esta Administración excita una vez más el reconocido celo de aquellas y muy especialmente de los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, á fin de que dispongan lo conveniente á que en un breve plazo se den por terminados, remitiéndolos á la Administración inmediatamente en evitación de las responsabilidades en que habrían de incurrir si persistiesen en la injustificada morosidad que viene observándose.

Logroño 23 de Mayo de 1908.—El Administrador, P. I., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1228

Don Ramón Barrera Yeregui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza separada de embargo de bienes correspondiente á la causa que se instruyó en este Juzgado sobre homicidio contra Manuel Jiménez Alfaro y otro, vecinos de Villarroya, he acordado sacar á segunda y pública subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, los inmuebles que á continuación se describen, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y por término de veinte días, cuyos inmuebles radican en jurisdicción de Cornago, celebrándose aquella simultáneamente en este Juzgado y en el municipal del referido pueblo el día dieciséis del mes de Junio próximo y hora de las diez de su mañana.

1.ª Una heredad secano en el término de Valdemilanos, de cabida cuatro celemines; linda Norte, Ruperto Abad; Sur y Oeste, Fermín Pérez, y Este, León Pérez; tasada en veintinueve pesetas.

2.ª Otra ídem en igual término que la anterior, de cabida doce celemines; linda Norte, camino; Sur y Este, Saturnino Galán, y Oeste, Nicanor Jiménez; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra ídem en igual término que las anteriores, de cabida seis celemines; linda Norte, Miguel Jiménez; Sur y Este, León Pérez, y Oeste, Pedro Abad; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Otra ídem en el mismo término que las anteriores, de cabida cuatro celemines; linda Norte, camino; Sur, Nicanor Jiménez; Este, Ea-

genio Calvo, y Oeste, Pablo Jiménez; tasada en veintisiete pesetas.

5.ª Otra ídem en idéntico término que las anteriores, de cabida doce celemines; linda Norte, Muga de Villarroya; Sur, camino; Este, Miguel Garrido, y Oeste, Aniceto Jiménez; tasada en ochenta pesetas.

6.ª Otra ídem en igual término que las anteriores, de cabida cuatro celemines; linda Norte, muga; Sur, Pedro Pérez; Este, Julián Jiménez, y Oeste, lleco; tasada en treinta y cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta.

Es de advertir que de expresadas fincas, no se han presentado títulos de propiedad, á pesar de haber sido requerido para ello el ejecutado.

Dado en Arnedo á veintidos de Mayo de mil novecientos ocho.—Román Barrera.—P. M. de S. S.ª, Santiago Milla.

llama y emplaza á Toribio Rafael Pascual Casañer Sánchez, de diecinueve años, soltero, carrero, natural de Madrid y avecindado calle del Ancora, once, tercero, hijo de Gabriel y Baldomera, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa por viajar sin billete en el tren; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de lo Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la carcel de este partido.

Dado en Logroño á veintidos de Mayo de mil novecientos ocho.—Anselmo Sanz.—Per su mandado, Pablo Apellániz.

JUZGADOS MUNICIPALES

1245

Don Ramón Frías Salazar, Juez municipal de esta ciudad de Alfaro;

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por las partes y sobre lo que á continuación

se expresa, se dió sentencia en el mismo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento. En la ciudad de Alfaro á dieciseis de Mayo de mil novecientos ocho, el Sr. Juez municipal D. Ramón Frías Salazar y los señores adjuntos D. Mariano García del Moral y D. Marcos Malumbres Bea, han visto estos autos de juicio verbal civil, instados por D. Atanasio Fraile Jiménez, propietario, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de don Juan Bonel Remírez, contra D. Francisco Jiménez Mena, D. Bernabé Garbayo Jiménez, D. Miguel Fernández Navascués, jornaleros, vecinos de Cintruénigo (Navarra), todos mayores de edad, y D. Gregorio Cornago, de ignorado paradero, sobre reclamación de treinta fanegas de trigo.

Parte dispositiva. Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Bernabé Garbayo Jiménez, á que pague al demandante D. Atanasio Fraile Jiménez, en la representación que ostenta, quince fanegas de trigo ó su equivalencia en metálico, y debemos absolver y absolvemos á los otros tres demandados D. Francisco Jiménez Mena, D. Miguel Fernández Navascués y D. Gregorio Cornago, con imposición de las tres cuartas partes de costas al demandante en la misma representación, y una cuarta parte de las mismas al demandado condenado D. Bernabé

Garbayo. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramón Frías Salazar.—Mariano García del Moral.—Marcos Malumbres.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al D. Gregorio Cornago, de ignorado paradero, expido la presente en Alfaro á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Ramón Frías Salazar.—P. S. M., El Secretario, Pío Miguel.

Anuncios oficiales

EZCARAY

1233

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar el suministro de alumbrado público eléctrico de esta villa con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, pudiendo solicitarle los empresarios que deseen dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigiendo sus instancias á la Alcaldía de dicha villa.

Ezcaray 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Pedro Echaurren.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

1203

Año de 1908

Mes de Mayo

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1. Gastos del Ayuntamiento.	37883 28	2472 57	" "	100 "	2572 57				
2. Policía de seguridad.	17195 50	1003 10	333 33	75 "	1411 43				
3. Policía urbana y rural.	27617 50	1934 77	208 50	150 "	2293 27				
4. Instrucción pública.	8494 50	90 10	" "	50 "	140 10				
5. Beneficencia.	19638 35	772 08	" "	100 "	872 08				
6. Obras públicas.	22272 50	406 02	200 "	300 "	906 02				
7. Corrección pública.	11089 35	374 99	" "	" "	374 99				
8. Montes.	" "	" "	" "	" "	" "				
9. Cargas.	100040 51	7200 "	" "	250 "	7450 "				
10. Obras de nueva construcción.	5100 "	" "	" "	60 "	60 "				
11. Imprevistos.	5872 23	50 "	" "	" "	50 "				
12. Devoluciones.	" "	" "	" "	" "	" "				
TOTAL..	255203 72	14303 63	741 83	1085 "	16130 46				

Haro 12 de Mayo de 1908.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Primitivo Gallego. Aprobada en sesión de ayer.—Haro 16 de Mayo de 1908.—Primitivo Gallego.—El Secretario, Fermín Bañares.